



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6668/2019
Ciudad de México, a 24 de julio de 2019

**C. EDMUNDO EDUARDO RUIZ RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
GAS NATURAL GANAMEX, S. DE R.L. DE C.V.**

Domicilio, Teléfonos y Correo Electrónico del Representante Legal, Art. 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

PRESENTE.

Asunto: Resolución Procedente
Expediente: 19NL2018G0048
Bitácora: 09/DMA0086/04/18

Una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (**MIA-P**), por parte de esta Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**), presentado por la empresa **Gas Natural Ganamex, S. de R.L. de C.V.**, en adelante el **Regulado**, correspondiente al proyecto "**Estación Matriz de Gas Natural Ganamex, S. de R.L. de C.V.**", en lo sucesivo el **Proyecto**, con pretendida ubicación en la Carretera Estatal 40 Ciénega de Flores-Salinas Victoria, Km 2+900, en el municipio de Ciénega de Flores, estado de Nuevo León, y

CONSIDERANDO:

1. Que el 11 de abril de 2018, ingresó en la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**), Unidad Administrativa a la cual se encuentra adscrita esta **DGGC**, el escrito sin número de misma fecha, mediante el cual el **Regulado** ingresó la **MIA-P** del **Proyecto**, para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de Impacto Ambiental, mismo que quedó registrado con la clave **19NL2018G0048**.
2. Que el 19 de abril de 2018, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente (**LGEEPA**) que dispone la publicación de la solicitud de autorización en materia de Impacto Ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (**REIA**), se publicó a través de la Separata número **ASEA/13/2018** de la Gaceta Ecológica, el listado del ingreso de proyectos, así como la emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental durante el periodo del 12 al 18 de abril de 2018 (Incluye extemporáneos), entre los cuales se incluyó el **Proyecto**.
3. Que el 25 de abril de 2018, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 de la **LGEEPA**, la **DGGC** integró el expediente del **Proyecto** y conforme al artículo 34 primer párrafo de la Ley antes mencionada, lo puso a disposición del público en el domicilio ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, México.
4. Que el 04 de mayo de 2018, feneció el plazo de diez días para que cualquier persona de la comunidad de que se trate, pudiese solicitar que se llevara a cabo la consulta pública, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 40 del **REIA**, el cual dispone que las solicitudes de consulta pública se deberán presentar por escrito dentro del plazo de 10 días contados a partir de la publicación de los listados y considerando que la publicación del ingreso del **Proyecto** se llevó a cabo a través de la Separata número **ASEA/13/2018** de la Gaceta Ecológica del 19 de abril de 2018, durante el periodo del 19 de abril al 04 de mayo de 2018, no fueron recibidas solicitudes de consulta pública.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6668/2019
Ciudad de México, a 24 de julio de 2019

5. Que el 11 de mayo de 2018, el **Regulado** ingresó a esta **AGENCIA**, a través del escrito sin número de fecha 08 del mismo mes y año, el periódico "El Porvenir" de fecha 02 de mayo de 2018, en el cual en la **Página 3**, publicó el extracto del **Proyecto**, de conformidad con lo establecido en los artículos 34, fracción I de la **LGEEPA**, el cual se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción III del **REIA**.
6. Que esta **DGGC** procede a determinar lo conducente conforme a las atribuciones que le son conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la **LGEEPA** y su **REIA**, y

CONSIDERANDO:

- I. Que esta Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**) es **competente** para analizar, evaluar y resolver la petición presentada por el **Regulado**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XXVII y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- II. Que el **Regulado** se dedica al expendio al público de Gas Natural, por lo que su actividad corresponde al Sector Hidrocarburos la cual es competencia de esta **Agencia** de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso c) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- III. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **Proyecto**, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada con la construcción y operación de una instalación para expendio al público de gas natural, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la **LGEEPA** y 5 inciso D), fracción VII del **REIA**, asimismo se pretende desarrollar una actividad del sector hidrocarburos de conformidad con lo señalado en el artículo 3, fracción XI, inciso c) de la Ley de la Agencia.
- IV. Que el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (**PEIA**) es el mecanismo previsto por la **LGEEPA**, mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas. Para cumplir con este fin, el **Regulado** presentó una Manifestación de Impacto Ambiental, en su modalidad Particular (**MIA-P**), para solicitar la autorización del **Proyecto**, modalidad que se considera procedente, por no ubicarse en ninguna de las hipótesis señaladas en el artículo 11 del **REIA**.
- V. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la **LGEEPA**, una vez presentada la **MIA-P**, esta **DGGC** inició el procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental (**PEIA**), para lo cual se revisó que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas en la **LGEEPA**, su **REIA** y las normas oficiales mexicanas aplicables, la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y al Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos por lo que, una vez integrado el expediente respectivo, esta **DGGC** determina que se deberá sujetar a lo que establecen los ordenamientos antes invocados, así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; asimismo, se deberán evaluar los posibles efectos de la operación, mantenimiento y abandono en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación. Por lo que, esta **DGGC** procede a dar inicio a la evaluación de la **MIA-P** del **Proyecto**, tal como lo dispone el artículo de mérito y en términos de lo que establece el **REIA** para tales efectos.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6668/2019

Ciudad de México, a 24 de julio de 2019

Datos generales del Proyecto

VI. De conformidad con lo establecido en el artículo 12, fracción I del REIA, donde se señala que se deberá incluir en la MIA-P, los datos generales del Proyecto, del Regulado y del responsable del estudio de impacto ambiental y, que de acuerdo con la información incluida en el Capítulo I de la MIA-P se cumple con esta condición.

Descripción de las obras y actividades del proyecto.

VII. Que la fracción II del artículo 12 del REIA, impone al Regulado de incluir en la MIA-P, que someta a evaluación, una descripción del Proyecto. Por lo cual, una vez analizada la información presentada en la MIA-P y de acuerdo con lo manifestado por el Regulado, el Proyecto consiste en la construcción, operación y mantenimiento de una Estación Matriz de Gas Natural, estará conformada por un sistema de suministro de GNC a vehículos automotores y un poste de suministro, contará con una capacidad de almacenamiento de 1,000 litros (8 cilindros con capacidad de 125 litros cada uno).

La Estación tendrá una superficie de 8,018.12 m², y se ubicará en las coordenadas siguientes:

GEOGRAFICAS		
Vértice	LATITUD "N"	LONGITUD "W"
20	2869215.8265	378380.9498
21	2869209.5037	378449.2203
22	2869197.2100	378455.0400
23	2869185.9969	378453.8731
24	2869104.7802	378436.1250
25	2869100.2822	378435.3945
26	2869116.2523	378362.3144

El Regulado señala en la página 75 de la MIA-P, que en lo que respecta a los residuos peligrosos, la empresa constructora que se contrate para la estación matriz de gas natural estará obligada a que todos los residuos sólidos generados en las diferentes etapas sean depositados en contenedores temporales para su disposición final.

Vinculación con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables.

VIII. Que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 35 de la LGEEPA, así como por lo dispuesto en la fracción III del artículo 12 del REIA, que establece la obligación del Regulado para incluir en la MIA-P, el desarrollo de la vinculación de las obras y actividades que incluye el Proyecto con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación del uso de suelo, entendiéndose por esta vinculación la relación jurídica obligatoria entre las actividades que integran el Proyecto y los instrumentos jurídicos aplicables que permitan a esta DGGC determinar la viabilidad jurídica en materia de impacto ambiental y la total congruencia del Proyecto con dichas disposiciones jurídicas, normativas y administrativas.

Considerando que el Proyecto consiste en una Estación Matriz de Gas Natural, y que se ubica en municipio de Ciénega de Flores, estado de Nuevo León, le son aplicables los instrumentos de planeación, jurídicos y normativos siguientes:

- a) Los artículos 28, fracción II, de la LGEEPA; 3 fracción XI inciso c), 5, fracciones XVIII y XXX, 7, fracción I, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 5, inciso D) fracción VII del REIA





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6668/2019
Ciudad de México, a 24 de julio de 2019

- b) Que, de acuerdo con la ubicación del Proyecto, esta DGGC identificó que el mismo no se encuentra dentro de alguna ANP, RHP, RTP, AICA, sitio RAMSAR.
- c) Programa de Ordenamiento Ecológico de la Región Cuenca de Burgos, en la UGA APS-129, bajo una Política Ambiental de Aprovechamiento y un uso predominante de Desarrollo Industrial. Dicha Política, por definición, corresponde a áreas en donde se tienen características adecuadas para un uso óptimo de los recursos naturales y/o para el desarrollo agropecuario o forestal. Sin embargo, debido a la naturaleza del Proyecto en cuestión, no se contemplan actividades de aprovechamiento de recursos naturales (Ganadería, agricultura u otros sectores de interés como la Minería).

UGA	Política ecológica	Tipo	Criterio de Regulación ambiental	Política ambiental
APS-129	Aprovechamiento y un uso predominante de Desarrollo Industrial	Regional	L7: 01, 02, L8: 01, 02, 03, L11: 01, 02, 03, L19: 01, 02, 03, 04	Preservación, Protección, Restauración y Aprovechamiento Sustentable

- d) Programa Estatal de Desarrollo Urbano de Nuevo León 2030. El Programa adopta tres principios generales de sustentabilidad: el crecimiento económico responsable, la búsqueda irrenunciable de la inclusión social y el cuidado ambiental en todas las actuaciones.

Programa	Vinculación
Programa 2.2. Proyectos de equipamiento e infraestructura regional	El Proyecto "Estación Matriz de Gas Natural Ganamex S. de R.L. de C.V.", es considerado un Proyecto que promueve el desarrollo de infraestructura para proveer gas natural como combustible, lo que generará empleos y nuevas oportunidades para el uso de un combustible alternativo (gas natural), teniendo de igual manera, menores emisiones de la descarga de vehículos.
Programa 3.6. Reconversión del consumo de energía en el espacio público: iluminación de bajo impacto energético y ambiental, transporte de bajas emisiones, energía eólica.	El Proyecto en cuestión involucra la construcción, operación y mantenimiento de una estación matriz de gas natural, cuyo energético será usado como combustible para transporte vehicular, promoviendo así, transporte de bajas emisiones, al tratarse de un combustible alternativo que tiene combustión más limpia. Por unidad de energía, el gas natural contiene menos carbono que cualquier otro combustible fósil y, por lo tanto, genera menos emisiones de CO ₂ por cada kilómetro recorrido por un vehículo.
Programa 4.1. Patrones de uso y ocupación sustentable del suelo, según unidades homogéneas	El municipio de Ciénega de Flores, municipio en donde se pretende ubicar el presente proyecto, se encuentra dentro de la zonificación de la Región Metropolitana de Nuevo León, donde entra en las siguientes categorías: A) Áreas Urbanas: Segundo Anillo del Área Metropolitana, Área de complementación o consolidación, B) Áreas Urbanizables o de Reserva para la expansión Urbana: Corredor 2030 en el área metropolitana de Monterrey, C) Áreas Rurales: Áreas rur-urbanas con parques industriales ecológicos. El sitio propuesto para la ubicación de la "Estación Matriz de Gas Natural Ganamex S. de R.L. de C.V." se encuentra dentro de Áreas ru-urbanas con parques industriales ecológicos, que y, con base en el Plan de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Municipio y del Centro de Población de Ciénega de Flores, N.L. 2000-2020, el área propuesta se encuentra en una zona considerada como Centro de Servicios al Comercio y la Industria, y se considera compatible para el uso de suelo de la Estación de Servicio y Terminal de Carga de Gas Natural Comprimido para uso automotor.

Derivado del análisis de los criterios establecidos en el PDU y aplicable al Proyecto, no se identificó alguna contravención con dicho programa, toda vez que el mismo se ubica en una zona urbana.

- a) Conforme a lo manifestado por el Regulado y del análisis realizado por esta DGGC, para el Proyecto son aplicables las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

Norma	Vinculación
NOM-002-SEMARNAT-1996. Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal.	El proyecto cumplirá con esta norma al contar con el permiso correspondiente para la descarga de aguas residuales al alcantarillado municipal; ya que dichas descargas, únicamente corresponden a las provenientes de la limpieza y el uso de sanitarios.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6668/2019
Ciudad de México, a 24 de julio de 2019

Norma	Vinculación
NOM-052-SEMARNAT-2005. Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos.	Se acondicionará un área específica para el almacenamiento de estos residuos, apejándose a las especificaciones establecidas en el Reglamento de la LGPGR. Asimismo, se contratará a una empresa especializada y debidamente autorizada para su recolección y manejo.
NOM-054-SEMARNAT-1993, que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por NOM- 052-SEMARNAT-2005.	El mantenimiento de los vehículos se realizará en talleres autorizados; en caso la empresa durante la operación del proyecto se manejen residuos peligrosos enlistada por la norma NOM-052-SEMARNAT-2005, la empresa tendrá que registrarse como empresa generadora de residuos peligrosos de conformidad con la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
NOM-059-SEMARNAT-2010. Establece la protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestre - categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo	Por encontrarse el área del proyecto dentro de una zona urbanizada, donde la vegetación natural ha sido modificada por diversos factores y la fauna silvestre ha emigrado hacia otras áreas; para el caso del terreno en donde las condiciones ambientales han sido totalmente modificadas, no existe la presencia de organismo que este considerada dentro de algún estatus de protección a que se refiere la presente norma.
NOM-080-SEMARNAT-1994 La presente norma establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición	Se le informará a la empresa que se contrate que los vehículos y equipos estén dentro de los límites máximos permisibles emisión de ruido, ya que adyacente se encuentran establecimiento de servicios y unidades de viviendas.
NOM-081-SEMARNAT-1994. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.	Se contará con un mantenimiento preventivo y correctivo, para con ello asegurar el funcionamiento normal del equipo y con ello no generar un ruido excesivo de ruido.

En este sentido, esta **DGGC** determina que las normas anteriormente señaladas son aplicables durante la construcción, operación, mantenimiento y abandono del **Proyecto**, por lo que, el **Regulado** deberá dar cumplimiento a todos y cada uno de los criterios establecidos en dicha normatividad con la finalidad de minimizar los posibles impactos ambientales que pudieran generarse durante dichas etapas.

Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto.

- IX.** Que la fracción IV del artículo 12 del **REIA** en análisis, dispone la obligación al **Regulado** de incluir en la **MIA-P**, una descripción del sistema ambiental, así como señalar la problemática ambiental detectada en el área de influencia del **Proyecto**; es decir, primeramente, se debe ubicar y describir el Sistema Ambiental (**SA**) correspondiente al **Proyecto**, para posteriormente señalar la problemática ambiental detectada en el área de influencia del mismo.

Para la delimitación del área de estudio, se delimitó el Sistema Ambiental mediante la interacción de la UGA APS-129 con el municipio de Ciénega de Flores, ya que las UGA son áreas del territorio relativamente homogéneas a las que se les asignan los lineamientos y las estrategias ecológicas.

En este sentido, el **Regulado** describe que el sistema Ambiental definido a partir de la UGA APS-129, está bajo una Política Ambiental de Aprovechamiento y un uso del suelo predominante de Desarrollo Industrial.

Con referencia a los componentes bióticos y abióticos del **SA**, el **Regulado** describe sus características en las páginas 19 al 38 de la información adicional de la **MIA-P**, el **Regulado** señala que el sitio del **Proyecto** ya ha sido impactado por actividades antropogénicas y que la flora y fauna fueron desplazadas debido al crecimiento de dichas actividades. Para el caso particular de la zona del **Proyecto**, el **Regulado** señaló que no existen especies de flora y fauna listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6668/2019

Ciudad de México, a 24 de julio de 2019

Aspectos abióticos

El clima en el Sistema Ambiental, según el Sistema de clasificación climática de Köppen, se tienen dos climas, el Semicálido subhúmedo (A)C(w1)x' del grupo C en el que está el Área del proyecto y por otro lado el clima Semiárido, semicálido con clave BS1hw el cual se localiza al Oeste del Área del proyecto, se cuenta con una temperatura media anual mayor de 18 °C; geológicamente, el Sistema Ambiental, así como en el área de estudio, corresponde a Cuaternario, periodo al que corresponde el 66% del total del municipio de Ciénega de Flores, seguido del Neógeno con serie Plioceno, sus rocas son sedimentarias del tipo conglomerado con un suelo tipo Aluvial, además, el área del **Proyecto** se encuentra ubicada en la Región Hidrológica Bravo-Conchos, a la cuenca Río Bravo San Juan y a la subcuenca del Río Salinas. El río principal de Ciénega de Flores es el Salinas, el cual pasa de noroeste a sureste por la cabecera municipal y también está en el Sistema Ambiental.

Aspectos bióticos

Vegetación

El análisis de vegetación se realizó mediante visitas de campo, apoyados en fotos e imágenes satelitales e información bibliográfica para posteriormente realizar una comparación cualitativa sobre los cambios de la vegetación en relación con el tiempo, así como en relación con los sitios adyacentes al proyecto.

La principal vegetación del municipio de Ciénega de Flores, municipio en donde se pretende ubicar el presente **Proyecto** se encuentra dividida en dos tipos: Matorral con 41% y Pastizal con 26%. Las principales especies del municipio son granjeno (*Celtis palida*), chaparro prieto (*Acacia rigidula*), mezquite (*Prosopis glandulosa*), anacahuita (*Cordia bolssieri*), navajita roja (*Bouteloua trifida*), zacate bufel (*Chenopus ciliaris*) y estrella africana (*Cynodon plectostachius*) entre otros.

Fauna.

El área del **Proyecto** y de acuerdo con el INAFED de Ciénega de Flores, N.L., la fauna se comprende de víbora de cascabel, conejos, tlacuaches, golondrinas y urracas.

Al realizar la visita a sitio, debido a que se trata de un área previamente impactada por actividades de uso pecuario (granjas avícolas), la fauna se encuentra casi desaparecida. Únicamente se identificaron mariposas en dicha área, deduciendo también la existencia de aves que se han adaptado a las actividades antropogénicas e insectos como hormigas, moscas, y arácnidos.

No se identificaron especies de flora y fauna en algún tipo de estatus de protección de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental – Especies nativas de México de flora y fauna silvestres – Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio – Lista de especies en riesgo (Diario Oficial de la Federación, 30 de diciembre de 2010).

Diagnóstico ambiental y problemática del SA.

Los criterios de valoración para describir el escenario ambiental, identificar la interrelación de los componentes y de forma particular, detectar los puntos críticos del diagnóstico, que fueron considerados para la elaboración de este estudio, entre otros, fueron los siguientes:

Criterio Normativo:

El área destinada para el proyecto de acuerdo con la Matriz de compatibilidades del Suelo contenida en el Plan de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Municipio y del Centro de Ciénega de Flores, N.L. 2000-2020, se





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6668/2019

Ciudad de México, a 24 de julio de 2019

considera COMPATIBLE para el uso de suelo para la Estación Matriz de Gas Natural comprimido, por lo que Ganamex S. de R.L. de C.V. realizará la regularización del área para los fines del presente proyecto, dado que, en la actualidad, el predio total se encuentra con una autorización de uso del Suelo Industrial y Comercial. Se contempla de igual manera la gestión de trámites, licencias y autorizaciones a nivel municipal.

Con respecto a la fauna, en el área propuesta, debido a que se trata de un área previamente impactada por actividades de uso pecuario, la fauna se encuentra casi desaparecida. Únicamente se identificaron mariposas, deduciendo también la existencia de aves que se han adaptado a las actividades antropogénicas e insectos como hormigas, moscas, y arácnidos.

Criterio de Diversidad:

Debido a que el proyecto en cuestión se encuentra en un área con antecedentes de actividades de uso pecuario (granjas avícolas), la cual, se ha venido sometiendo a los impactos antropogénicos derivados de dichas actividades, por lo que se estima que las especies de fauna silvestre se han ido desplazando hacia sitios con mejor estatus ecológico.

Cabe mencionar que, se concientizará a todo el personal y, se vigilará que la empresa contratista respete en todo momento la fauna que se llegase a identificar durante las obras, siendo consideradas para su cuidado y preservación especialmente en la etapa de preparación del terreno y construcción, ya que es ahí en donde se observa el mayor impacto.

Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.

- X. Que la fracción V del artículo 12 del REIA, dispone la obligación al **Regulado** de incluir en la **MIA-P**, la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que el **Proyecto** potencialmente puede ocasionar, considerando que el procedimiento se enfoca prioritariamente a los impactos que por sus características y efectos son relevantes o significativos, y consecuentemente pueden afectar la integridad funcional¹ y las capacidades de carga de los ecosistemas. En este sentido, esta **DGGC**, derivado del análisis del diagnóstico del **SA** en el cual se encuentra ubicado el **Proyecto**, así como de las condiciones ambientales del mismo, considera que éstas han sido alteradas, ya que dicho **SA** ha sido modificado por las actividades antropogénicas y ser una zona urbanizada; por otra parte, el **Regulado** tiene considerada la realización de acciones de compensación para la operación del **Proyecto**, con lo cual se pretenden revertir los potenciales impactos que el mismo ocasionará.

El **Regulado** señaló que, para la identificación de los probables impactos se utilizó el método de Matriz de Leopold, que consiste fundamentalmente en cuadros de doble entrada en los que las columnas se enlistan los factores ambientales susceptibles de ser afectados, seguido de los indicadores ambientales correspondientes y, en las filas se detallan las actividades a desarrollar en cada una de las etapas de la obra, que pudieran incidir desfavorable o favorablemente sobre el entorno.

El **Regulado** identificó como impactos ambientales del **SA**, elementos de suelo, aire y agua; determinando que en la etapa de rehabilitación, operación y mantenimiento del Proyecto los impactos ambientales potenciales que se generarán son:

¹ La integridad funcional de acuerdo a lo establecido por la CONABIO ([www://conabio.gob.mx](http://www.conabio.gob.mx)), se define como el grado de complejidad de las relaciones tróficas y sucesionales presentes en un sistema. Es decir, un sistema presenta mayor integridad cuanto más nivel de la cadena trófica existen, considerando para ello especies nativas y silvestres y de sus procesos naturales de sucesión ecológica, que determinan finalmente sus actividades funcionales (servicios ambientales).





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6668/2019
Ciudad de México, a 24 de julio de 2019

ELEMENTOS	ETAPA DE REHABILITACIÓN Y CONSTRUCCIÓN
	AFECTACIÓN
Suelo	La construcción de infraestructura afectará la estructura del suelo por compactación, debido al movimiento y maniobras de maquinaria y vehículos. El uso de maquinaria pesada y equipos de construcción se identifica como potencial impacto adverso por la contaminación del suelo derivado de actividades de mantenimiento que se llegasen a presentar en el área, por lo que éstas se evitarán en todo momento en el sitio y serán llevadas a cabo un taller especializado
Aire	Durante las actividades de desmonte y despalme, así como en aquellas relacionadas al movimiento de tierras y obras civiles y de construcción, se generarán partículas suspendidas y levantamiento de polvos que afectará principalmente la calidad del aire, así como la visibilidad en caso de ser abundantes, considerando la visibilidad como un elemento de la calidad del aire. Los impactos adversos identificados corresponden a la generación de ruido, vibraciones y emisión de partículas a la atmósfera derivados de las actividades anteriormente mencionadas.
Agua	Se verá afectado durante las actividades del movimiento de tierras, así como por las obras civiles de construcción, dado que con dicha actividad y al quitar la capa superficial del suelo, se generarán cambios en los escurrimientos y se modificará la infiltración, por lo que, de igual manera, en términos de aguas subterráneas, existirá una disminución de la recarga vertical de los acuíferos.

ELEMENTOS	ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO
	AFECTACIÓN
Suelo	Los residuos peligrosos que se generen, así como el manejo de las aguas residuales. En caso de que no se tenga un manejo adecuado pueden provocar que estas se infiltren en el suelo y subsuelo con la consecuente afectación de los mantos acuíferos.
Aire	La calidad del aire en la zona podrá ser afectada por la emisión de gases contaminantes y ruidos generados por los vehículos de los usuarios de la Estación de Servicio, así como la generación de vapores de los combustibles
Agua	La demanda de agua potable para el abastecimiento de sanitarios y dispensarios para usuarios, lo que influirá en la explotación de los acuíferos.

Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.

- XI. Que la fracción VI del artículo 12 del REIA, dispone la obligación al **Regulado** de incluir en la **MIA-P** las estrategias para la prevención y mitigación de los impactos ambientales potencialmente a generar por el **Proyecto** en el **SA**; en este sentido, esta **DGGC** considera que las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas por el **Regulado** en la **MIA-P**, son ambientalmente viables de llevarse a cabo, toda vez que previenen, controlan, minimizan y/o compensan el nivel de los impactos ambientales que fueron identificados y evaluados y que se pudiera ocasionar por el desarrollo del **Proyecto**, entre las cuales las más relevantes son:

FACTOR AFECTADO	MEDIDAS DE PREVENCIÓN O MITIGACIÓN / CONSTRUCCIÓN
Suelo	Se controlará que las excavaciones, remoción de suelo y cobertura vegetal que se realice en toda la zona de obra, sean las estrictamente necesarias para la instalación, montaje y correcto funcionamiento de la futura estación matriz de gas natural. Se evitarán las excavaciones y remociones de suelo innecesarias. En los casos que la secuencia y necesidad de los trabajos lo permitan, se optará por realizar, en forma manual, las tareas menores de excavaciones, remoción de suelo y cobertura vegetal, siempre y cuando no impliquen mayor riesgo para los trabajadores.
Aire	Para minimizar las emisiones contaminantes a la atmósfera y la generación de ruido por el uso de maquinaria y equipo con motores de combustión interna, se procurará darles mantenimiento mecánico de manera periódica para mantenerlos en óptimas condiciones de funcionamiento y, utilizando silenciadores en los equipos que lo permitan. Cabe mencionar que no se realizarán actividades de mantenimiento en el área de trabajo. De igual manera, se minimizarán las emisiones contaminantes provenientes de los vehículos de traslado de materiales y por el uso de maquinaria y equipo, exigiendo a los contratistas el uso de camiones en buenas condiciones y bien afinados, el uso de combustibles de diésel sin plomo, restringiendo el uso de combustibles de gasolina (en los casos en que esto no sea posible, se obligará el uso de gasolina sin plomo).





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6668/2019
Ciudad de México, a 24 de julio de 2019

FACTOR AFECTADO	MEDIDAS DE PREVENCIÓN O MITIGACIÓN / CONSTRUCCIÓN
Agua	En términos de generación de aguas residuales, durante esta etapa se contempla la instalación de letrina portátil, por lo que el manejo y disposición de las aguas residuales, así como los desechos sanitarios generados serán responsabilidad de la empresa contratista responsable de suministrar dicho servicio, sin descartar que el Regulado deberá supervisar que se cuenten con las debidas autorizaciones y se mantengan siempre en condiciones seguras e higiénicas.

FACTOR AFECTADO	MEDIDAS DE PREVENCIÓN O MITIGACIÓN / OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO
Suelo	Se considera que los factores del proyecto que tienen potencial interacción adversa con el suelo son primordialmente la operación de oficina y del sanitario, así como durante las actividades de mantenimiento, dada la generación de residuos en las mismas, por lo que, se seguirán las siguientes medidas: Para el caso de los RSU (Residuos sólidos urbanos): Colecta en recipientes o contenedores en las distintas áreas de la estación matriz de gas natural para su disposición temporal y retiro en camiones de carga o servicio de limpia municipal. Se procurará el reciclaje para el caso de los residuos que lo permitan. Para los RP (Residuos Peligrosos): Colecta, debida disposición temporal en recipientes herméticos, rotulados y con sus características de seguridad correspondientes y retiro para ser llevados a los centros de acopio autorizados o confinamiento controlado por parte de transporte autorizado mediante empresa contratista, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
Aire	Se conservará en buen estado la maquinaria utilizada, equipos y vehículos. Durante las maniobras de mantenimiento y operación, se implementarán las medidas de seguridad necesarias para disminuir la probabilidad de un posible accidente, tales como un manual de procedimientos seguros para cada actividad específica, así como personal capacitado para las mismas. También se contará con un plan de monitoreo y contingencia para que, en caso de ocurrencia, se tenga una respuesta rápida y sea posible disminuir el daño.
Agua	Se tiene contemplado la construcción de un sanitario fijo en esta etapa, se incorporará la infraestructura para el agua proveniente del sanitario para posteriormente ser canalizada a un Biodigestor Autolimpiable, el cual, es un sistema que recibe las aguas residuales domésticas y realiza un tratamiento primario del agua, con salida del agua tratada a un pozo de absorción, favoreciendo el cuidado del medio ambiente y evitando la contaminación de mantos freáticos,

Por lo antes expuesto, y con fundamento en el artículo 30, primer párrafo de la LGEEPA, el **Regulado** indicó en la **MIA-P**, la descripción de los posibles aspectos del ecosistema que pudieran ser afectados por las obras y/o actividades contempladas en el **Proyecto**, considerando el conjunto de los elementos que conforma el ecosistema involucrado, señalando las medidas preventivas, de mitigación, y las demás necesarias para evitar y/o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, las cuales esta **DGGC** considera que son ambientalmente viables de llevarse a cabo, toda vez que previenen, controlan, minimizan y/o compensan el nivel de los impactos ambientales que fueron identificados y evaluados y que se pudieran ocasionar por el desarrollo del **Proyecto**; asimismo, se cumple con lo establecido en el artículo 44 del **REIA**, ya que se evaluaron todos y cada uno de los elementos que constituyen el ecosistema, así como la utilización de los recursos naturales previendo la integridad funcional y las capacidades de carga del ecosistema de los que forman parte dichos recursos.

Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas.

- XII. Que la fracción VII del artículo 12 del **REIA**, establece que la **MIA-P** debe contener los pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas para el **Proyecto**; en este sentido y dado que el **Proyecto** se encuentra ubicado en un sitio que ya ha sido impactado y desprovisto de la vegetación natural, se considera que las afectaciones por la rehabilitación, construcción, operación y mantenimiento serán mínimas para el **SA** y que pudiesen poner en riesgo las funciones ecológicas actuales, siempre y cuando el **Regulado** cumpla con las medidas de mitigación propuestas en la **MIA-P**, para lo cual considera un "**Programa de Vigilancia Ambiental**".

Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan los resultados de la manifestación de impacto ambiental.

- XIII. Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 fracción VIII del **REIA**, el **Regulado** debe hacer un razonamiento en el cual demuestre la identificación de los instrumentos metodológicos y de los elementos técnicos que

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]





sustentan la información con la que dio cumplimiento a las fracciones II a VII del citado precepto, por lo que esta **DGGC** determina que en la información presentada por el **Regulado** en la **MIA-P**, se incluyeron las técnicas y metodologías que permiten caracterizar los componentes ambientales del **SA** y dar seguimiento a la forma en que se identificaron y evaluaron los impactos ambientales potenciales a generar por el **Proyecto**; asimismo, fueron presentados anexos fotográficos, planos temáticos e información bibliográfica que corresponden a los elementos técnicos que sustentan la información que conforma la **MIA-P**.

Estudio de Riesgo Ambiental

XIV. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IX, inciso a), del Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas, que a la letra señala:

"Artículo 4o.- Las actividades asociadas con el manejo de sustancias inflamables y explosivas que deben considerarse altamente riesgosas sobre la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso y disposición final de las sustancias que a continuación se indican, cuando se manejan cantidades iguales o superiores a las cantidades de reporte siguientes:

I. Cantidad de reporte a partir de 500 kg.

a) En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso:

Metano

El **Regulado** indicó que el **Proyecto** tiene una capacidad de almacenamiento total de **215.86 Kg** de gas natural, por lo que no rebasa la cantidad señalada (500 kg), en el Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 1992, que determina que cuando una actividad esté relacionada con el manejo de una sustancia que presente más de una de las características de peligrosidad señaladas, en cantidades iguales o superiores a su cantidad de reporte, misma que está definida en el artículo 3 del citado acuerdo como: "cantidad mínima de sustancia peligrosa en producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso o disposición final, o la suma de éstas, existentes en una instalación o medio de transportes dados...", será considerada altamente riesgosa; consecuentemente, la actividad a realizar no es considerada como tal y por ende, no requiere la presentación del ERA.

XV. En adición a lo anteriormente expuesto, esta **DGGC** procede al análisis de lo dispuesto en el artículo 44, primer párrafo del **REIA**, que señala que al evaluar las manifestaciones de impacto ambiental se deberá considerar:

I. Los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación;

II. La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos, y..."

En relación con lo anterior, esta **DGGC** establece que:

- a. El **Proyecto** en su parte de construcción, operación y de mantenimiento, se ajusta y cumple con los instrumentos jurídicos que le aplican, de acuerdo con lo descrito en el **Considerando VIII** del presente oficio.
- b. Considerando los principales componentes ambientales, dentro del área del **Proyecto** y el grado de perturbación ocasionado por las actividades antropogénicas desarrolladas en el sitio, se trata de una zona que ya se encuentra impactada, por el retiro de la cubierta vegetal original y por el desplazamiento de la fauna nativa por las actividades antropogénicas que se realizan en las zonas aledañas, afectando la composición original del suelo y la fragmentación del ecosistema. Sin embargo, el **Regulado** plantea el



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6668/2019
Ciudad de México, a 24 de julio de 2019

desarrollo de actividades de protección del medio ambiente para la etapa de operación por medio de un **Programa de Vigilancia Ambiental**.

En apego a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 fracción II, 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 3 fracción XI, inciso c), 4, 5 fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 del Reglamento de las Actividades a que se Refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3 fracción I, 5 inciso D) fracción VII y 45 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 4 fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, Normas Oficiales Mexicanas aplicables NOM-002-SEMARNAT-1996, NOM-052-SEMARNAT-2005, NOM-054-SEMARNAT-1993, NOM-059-SEMARNAT-2010, NOM-080-SEMARNAT-1994, NOM-081-SEMARNAT-1994, Programa de Ordenamiento Ecológico de la Región Cuenca de Burgos y con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **Proyecto**, esta **DGGC** en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **Proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento es ambientalmente viable, por lo tanto ha resuelto **AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA**, debiéndose sujetar a los siguientes:

TÉRMINOS:

PRIMERO. - La presente resolución en materia de impacto ambiental se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes al **Proyecto** denominado "**Estación Matriz de Gas Natural Ganamex, S. de R.L. de C.V.**", con ubicación en la Carretera Estatal 40 Ciénega de Flores-Salinas Victoria, Km 2+900, en el municipio de Ciénega de Flores, estado de Nuevo León.

Las particularidades y características del **Proyecto** se desglosan en el Considerando **VII** del presente oficio. Las características y condiciones de operación deberán ser tal y como fueron citadas en los capítulos de la **MIA-P** presentada para el **Proyecto**.

SEGUNDO. - La presente autorización tendrá una vigencia de **12 (doce) meses** para llevar a cabo las actividades de construcción del **Proyecto**, dicho plazo comenzará a computarse a partir del día siguiente hábil a aquel en que haya surtido efecto la notificación del presente resolutivo, así como una vigencia de **30 (treinta) años** para la operación y mantenimiento del mismo.

La vigencia otorgada para el desarrollo del **Proyecto** podrá ser modificada a solicitud del **Regulado**, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los Términos y Condicionantes del presente resolutivo, así como de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación establecidas por el **Regulado** en la documentación presentada.

Para lo anterior, deberá solicitar por escrito a esta **DGGC** la aprobación de su solicitud conforme con lo establecido en el trámite COFEMER con número de Homoclave ASEA-00-039, dentro de los treinta días hábiles previos a la fecha de su vencimiento. Asimismo, dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por el representante legal del **Regulado**, debidamente acreditado, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo del **Regulado** a las fracciones II, IV y V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal en el cual detalle la relación pormenorizada de la forma y resultados alcanzados con el cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente resolución.

El informe referido podrá ser sustituido por el documento oficial emitido por la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** a través del cual se haga constar la forma como el **Regulado** ha dado cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización; en caso de no presentar ninguno de los





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6668/2019
Ciudad de México, a 24 de julio de 2019

documentos anteriormente señalados, referentes a mostrar el cumplimiento de los términos y condicionantes, no procederá la gestión que realice para la ampliación de la vigencia.

TERCERO. - El **Regulado** deberá contar previo al inicio de operaciones con la autorización de su Sistema de Administración, para dar cumplimiento a lo establecido en las **Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 35 último párrafo de la **LGEEPA** y 49 del **REIA**, la presente autorización se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las obras y actividades descritas en el **TÉRMINO PRIMERO** para el **Proyecto**, sin perjuicio de lo que determinen las autoridades locales en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes determinarán las diversas autorizaciones, permisos, licencias, entre otros, que se refieren para la realización de las obras y actividades del **Proyecto** en referencia.

QUINTO.- La presente resolución se emite únicamente en materia ambiental por el desarrollo de las obras y/o actividades relacionadas con la rehabilitación, construcción, operación y mantenimiento del **Proyecto** indicado en el **TÉRMINO PRIMERO** del presente oficio y que corresponden a la evaluación de los impactos ambientales derivados de la construcción de una obra relacionada con el sector hidrocarburos, específicamente para el expendio al público de Gas Natural, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II, de la **LGEEPA** y 5, inciso D) fracción **VII** del **REIA**.

SEXTO.- La presente resolución no considera la evaluación del impacto ambiental derivada por la construcción, operación y/o ampliación de ningún tipo de actividades que no estén consideradas en el **TÉRMINO PRIMERO** del presente oficio; sin embargo, en el momento que el **Regulado** decida llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada, directa o indirectamente vinculada al **Proyecto**, deberá hacerlo del conocimiento de esta **AGENCIA**, atendiendo lo dispuesto en el Término **NOVENO** del presente.

SÉPTIMO.- La presente resolución sólo se refiere a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el o los ecosistemas² de los que forma parte el sitio del **Proyecto** y su área de influencia, que fueron descritas en la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular, presentada, conforme a lo indicado en el artículo 30 de la **LGEEPA**, por lo que, la presente resolución **no constituye un permiso o autorización de inicio de obras**, ya que las mismas son competencia de las instancias municipales, de conformidad con lo dispuesto en la Constituciones Políticas Estatales, así como en la legislación orgánica municipal y de desarrollo urbano u ordenamiento territorial, de las entidades federativas. Asimismo, la presente resolución **no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra**; por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia **DGGC**, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **Regulado** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **Proyecto** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **DGGC** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

² Ecosistema.- Unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados. (art. 3, fracción III, de la **LGEEPA**).





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6668/2019
Ciudad de México, a 24 de julio de 2019

La presente resolución no exime al **Regulado** del cumplimiento de las disposiciones aplicables derivadas la Ley de Hidrocarburos.

OCTAVO. - El **Regulado** queda sujeto a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 del **REIA**, en caso de que se desista de realizar las obras y actividades, motivo de la presente autorización, para que esta **DGGC** determine las medidas que deban adoptarse, a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

NOVENO.- El **Regulado**, en el supuesto de que decida realizar modificaciones al **Proyecto**, deberá solicitar la autorización respectiva a esta **DGGC**, en los términos previstos en el artículo 28 del **REIA**, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio. Para lo anterior, previo al inicio de las obras y/o actividades que se pretenden modificar, el **Regulado** deberá notificar dicha situación a esta **AGENCIA**, en base al trámite COFEMER con número de homoclave **ASEA-00-039**. Queda prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente autorización.

DÉCIMO. - De conformidad con lo dispuesto por la fracción II del párrafo cuarto del artículo 35 de la **LGEEPA** que establece que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la **AGENCIA** emitirá la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate y considerando lo establecido por el artículo 47 primer párrafo del **REIA** que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta **DGGC** establece que las actividades autorizadas del **Proyecto**, estarán sujetas a la descripción contenida en la **MIA-P**, la información adicional, en los planos incluidos en la documentación de referencia, a las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y a las demás disposiciones legales y reglamentarias, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes:

CONDICIONANTES:

El **Regulado** deberá:

1. Con fundamento en lo establecido en los artículos 15 fracciones I a la V y 28 párrafo primero de la **LGEEPA**, así como en lo previsto en el artículo 44 fracción III del **REIA**, una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el **Regulado** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta **DGGC** establece que el **Regulado** deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de mitigación y compensación que propuso en la **MIA-P**, las cuales esta **DGGC** considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con la finalidad de proteger al ambiente; asimismo, deberá acatar lo establecido en la **LGEEPA**, el **REIA**, las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos legales aplicables al desarrollo del **Proyecto** sin perjuicio de lo establecido por otras instancias (federales, estatales y locales) competentes al caso, así como para aquellas medidas que esta **DGGC** está requiriendo sean complementadas en las presentes condicionantes. El **Regulado** deberá presentar informes de cumplimiento de las medidas propuestas en la **MIA-P**, y de los términos y condicionantes establecidas en el presente oficio.

El informe deberá ser presentado ante esta **DGGC** de manera anual durante cinco años, conforme a lo previsto en el artículo 48 del **REIA**. El primer informe será presentado a los **seis meses** después de la notificación del presente resolutivo.

El **Regulado** será responsable de que la calidad de la información presentada en los reportes e informes derivados de la ejecución del informe antes citado, permitan a la autoridad evaluar y en su caso verificar el cumplimiento de





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6668/2019
Ciudad de México, a 24 de julio de 2019

los criterios de valoración de los impactos ambientales, de los términos y condicionantes establecidas en el presente oficio resolutivo.

2. En el momento de llevar a cabo el abandono del sitio, deberá presentar con tres meses de antelación ante esta **DGGC** para su validación, el programa de las actividades relativas al desmantelamiento, demolición, retiro y/o uso alternativo de la construcción, así como las medidas implementadas para la evaluación y mitigación de los impactos ambientales en las áreas utilizadas para el desarrollo de la actividad. Dicho programa deberá integrar como mínimo la siguiente información:
 - Fecha prevista del cierre o de la suspensión de la actividad.
 - Relación de los residuos peligrosos generados y de materias primas, productos y subproductos almacenados durante los paros de producción, limpieza y desmantelamiento de la instalación.
 - El programa de limpieza y desmantelamiento de la instalación.
 - Registro y descripción de accidentes, derrames u otras contingencias sucedidas dentro del predio durante el periodo de operación o el desmantelamiento de la infraestructura, así como los resultados de las acciones que se llevaron a cabo.
 - Caracterización del sitio para mostrar si existe contaminación, y en su caso, indicar las medidas a implementar para la descontaminación del mismo.
 - Acciones a implementar para la mitigación de los impactos generados por las actividades de desmantelamiento.
 - Uso alternativo de la construcción (en el caso de que ya se tenga considerado darle otro uso).

Una vez validado dicho programa, deberá notificar a la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** de esta **AGENCIA**, que dará inicio a las actividades correspondientes del programa, para que dicha Unidad Administrativa realice su correspondiente verificación y seguimiento, presentando ante esta **DGGC**, copia del acuse de recibo debidamente requisitado por dicha autoridad.

DECIMO PRIMERO. - El **Regulado** deberá dar aviso de la fecha de inicio y conclusión de las diferentes etapas del **Proyecto**, conforme con lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**. Para lo cual comunicará por escrito a la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** con copia a esta **DGGC** del inició de las obras y/o actividades autorizadas, dentro de los quince días siguientes a que hayan dado inicio, así como la fecha de terminación de dichas obras a los quince días posteriores a que esto ocurra.

DECIMO SEGUNDO. - La presente resolución a favor del **Regulado** es personal. Por lo que en caso de cambio de titularidad y de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**, el **Regulado** deberá dar aviso a la **DGGC** del cambio de titularidad de la autorización de impacto ambiental, con base en el trámite COFEMER con número de homoclave **ASEA-00-017**.

DECIMO TERCERO. - El **Regulado** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la operación y mantenimiento del **Proyecto**, que no hayan sido considerados por la misma, en la descripción contenida en la documentación presentada en la **MIA-P**.

En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en el predio del **Proyecto**, así como en su área de influencia, la **DGGC** podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas en el presente oficio, así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad prevista en el artículo 170 de la **LGEIPA**.



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6668/2019
Ciudad de México, a 24 de julio de 2019

DECIMO CUARTO. - La **Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**, vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental.

DECIMO QUINTO. - El **Regulado** deberá mantener en el domicilio registrado en la **MIA-P** copias respectivas del expediente, de la propia **MIA -P**, de los planos del **Proyecto**, así como de la presente resolución, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

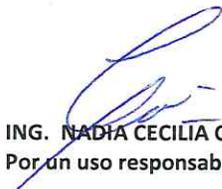
DECIMO SEXTO. - Se hace del conocimiento del **Regulado**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la **LGEEPA**, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

DECIMO SÉPTIMO. - Téngase por reconocida la personalidad jurídica con la que se ostenta el **C. Edmundo Eduardo Ruiz Rodríguez**, en su carácter de apoderado legal de la empresa **Gas Natural Ganamex, S. de R.L. de C.V.**

DECIMO OCTAVO. - Notificar el contenido de la presente resolución al **C. Edmundo Eduardo Ruiz Rodríguez**, en su calidad de representante legal de empresa **Gas Natural Ganamex, S. de R.L. de C.V.**, por alguno de los medios legales previstos en el artículo 167 Bis de la **LGEEPA**.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
LA DIRECTORA GENERAL


ING. NADIA CECILIA CASTILLO CARRASCO

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica.

C.c.e. **Ing. Alejandro Carabias Icaza**.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para conocimiento
Ing. Carla Saraf Molina Félix.- Jefa de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial. - Para Conocimiento.
Ing. Salvador Gómez Archundia.- Director General de supervisión, inspección y vigilancia comercial. - Para conocimiento.
Expediente: 19NL2018G0048
Bitácora: 09/DMA0086/04/18
Folio: 013640/11/18


EGG/ARO

SIN TEXTO